

ACUERDO Nro. 68 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los 9 días del mes de junio del año dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada Cira Elena Lizárraga en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 336 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Este); y

CONSIDERANDO

I. La postulante reprocha la calificación de sus antecedentes.

Replica que se redujo su puntaje del apartado I.d.3) respecto del asignado en el concurso nro. 335.

Pondera sus estudios en derecho de familia y niñez en la Universidad Siglo 21 y estima que no se consideró su desempeño como encargada principal de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida. Pondera su pertinencia y deja a disposición la petición de un informe actuarial sobre sus labores de acuerdo al artículo Art 26 del RICAM.

II. La impugnación deducida por la postulante Lizárraga contra la calificación de sus antecedentes personales será tratada de conformidad al art. 43 del RICAM conforme al cual las impugnaciones, para lograr acogida, deben probar la existencia de arbitrariedad manifiesta. De ese modo, los agravios que solo se muestren como discrepancias subjetivas de criterio con su valoración serán desestimadas por imperio normativo.

Al ingresar al análisis de sus críticas, observamos que la diferente valoración respecto de notas fijadas en un trámite concursal anterior responde a la pertinencia de sus cursos en relación al cargo de este proceso de preselección, lo que llevó a ajustar su nota en un pie de igualdad con el resto de los postulantes.

En esa línea, remarcamos que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Por ello, la puntuación asignada a la aspirante Lizárraga -que en los hechos implicó una diferencia respecto de otro proceso - no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no

es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí.

De allí que su nota del rubro I.d.3) responde a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas normativas, por lo que su afirmación relativa a que el Consejo debía mantener la nota fijada en un concurso anterior no puede tener cabida.

En relación a sus reproches por la falta de calificación de su especialización derecho de familia, niñez y adolescencia, ponderamos que bajo ese título agregó tres archivos entre los que se observa uno que indica que *“es alumna regular de la carrera ESPECIALIZACION EN DERECHO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA que se dicta en Universidad Siglo21”*, pero que no señala avances en el marco de esos estudios. También incorporó un acta de la “Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria” relativa al reconocimiento de la carrera y un instrumento titulado *“reporte de materias rendidas”* que contiene un sello de agua que dice *“Documento sin validez oficial”* y que tampoco se encuentra certificado. De ello se sigue que este último documento trata de una copia simple que como en él se indica no cuenta con validez, por lo que sus estudios no pueden ser evaluados por aplicación de los artículos 22 y 26 del RICAM, en tanto que *“El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria.”* De ello se sigue que el antecedente no puede ser considerado porque ninguno de los documentos acompañados en respaldo de la especialización denunciada acreditó avances en su desarrollo.

Su función de encargada principal de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida fue calificada en el rubro III.d) junto al cargo de mayor jerarquía que tuvo en el Ministerio Pupilar y de la Defensa con una nota acorde a su jerarquía, pertinencia de su trabajo para el cargo en concurso y antigüedad entre otros aspectos acorde a las pautas reglamentarias. Sin perjuicio de ello ponderamos que la abogada Lizárraga obtuvo el máximo posible para el apartado III.

En relación a sus pedidos de requerir informes, se advierte que la facultad establecida en el citado artículo 26 no puede ser utilizada para suplir las deficiencias en la carga de los antecedentes en las que incurren los postulantes. De ello se sigue que esa potestad solo puede ser esgrimida respetando la integralidad del marco normativo concursal y garantizando que todos los postulantes sean evaluados *pari passu*, con especial énfasis en mantener la ecuanimidad de trato en el proceso. Por ello entendemos que acceder a las peticiones que esgrime, importaría suplir sus yerros y consecuentemente violar la igualdad que debe regir en el trámite concursal, situación ciertamente inadmisibles.

Como derivación, sus reclamos se observan como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación del Consejo, por lo que serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

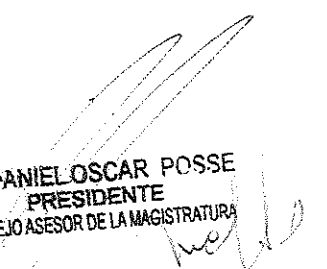
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación de la Abog. Cira Elena Lizárraga contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 336 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Este), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

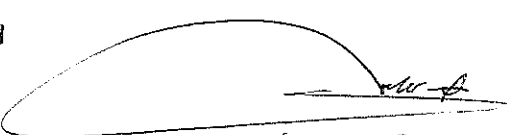
Artículo 3º: De forma.


Dr. RODOLFO MOVŠOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

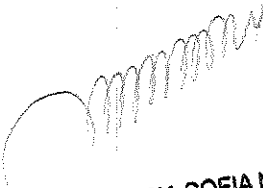

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


D. DANIELOSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE